

“Sección 31.—En el primer mes de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, con su correspondiente índice. Cuando por su volumen, a juicio prudente del notario, deba encuadernarse el protocolo de un año en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en la sección 30 de esta ley, alteradas en lo necesario para designar los meses que contenga cada tomo, ninguno de los cuales podrá contener más de 250 folios. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, a más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que formen el protocolo del año.”

“Sección 42.—Esta ley se conocerá como Ley Notarial de Puerto Rico de 1957 y comenzará a regir el 1.º de enero de 1957.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de junio de 1957.*

(Sust. del P. del S. 56)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 12 de junio de 1957]

### LEY

Para enmendar el Artículo 124 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 124 del Código Político Administrativo de Puerto Rico para que lea como sigue:

“Artículo 124.—PAGO DE SUELDO O RECLAMACIÓN—ABONOS DE CANTIDADES RETENIDAS.—No se pagará dinero a ninguna persona por concepto de salario, o reclamación entablada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las corporaciones públicas, o los municipios, si el interesado se hallare en descubierto con el Estado Libre Asociado, por deudas atrasadas, y así consta en los récords, del Estado Libre Asociado, mientras no hubiere aquél arreglado sus cuentas y satisfecho todas las

cantidades de las cuales fuere responsable; Disponiéndose, que por razones suficientes y siempre que los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resultaren con ello beneficiados, podrán hacerse los necesarios pagos de retribución o salario devengado por personas en descubierto con El Estado Libre Asociado, que continúan en el servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas o municipios mediante la recomendación del Secretario de Hacienda, aprobada por el Gobernador.

En todos los casos en que la paga o salario de alguna persona, o una cantidad por reclamación reconocida como buena contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se retuviere en cumplimiento de este artículo, deberá abonarse a cuenta de la deuda o persona alcanzada, la cantidad así retenida o la parte de ella que fuere necesaria para satisfacer o extinguir dicha deuda.

El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado, si la situación económica del deudor así lo justificare, a conceder un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1957.*

(P. del S. 94)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 12 de junio de 1957]

### LEY

Para enmendar los Artículos 4, 9, 12 y 14 de la Ley Núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Artículo 4 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, se enmienda para que lea como sigue:

“Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por

ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; disponiéndose que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico podrán entrar en el Sistema en calidad de miembro o participante, si así lo desearan, mediante solicitud por escrito al efecto; disponiéndose, además, que en el caso de que algunos de estos empleados hayan sido incluidos en el Sistema, y se hayan visto obligados a cotizar al fondo de pensiones provisto por esta ley, que sus aportaciones a dicho fondo le serán reintegradas tan pronto como sea posible después que hayan significado por escrito su propósito de no continuar en el Sistema; y disponiéndose, además que todo empleado, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseído por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requerido para ingresar en el Sistema.

Toda persona que fuere empleada por primera vez a partir del día primero de julio de 1955, con excepción de los empleados transitorios o de emergencia como requisito de empleo, entrará a formar parte del Sistema en calidad de participante o miembro siempre que dicha persona no haya cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad en la fecha de ingreso en el servicio. Las aportaciones del susodicho empleado comenzarán con el primer período de nóminas después de su ingreso al Sistema.

Los empleados que hubieren entrado al servicio antes del primero de julio de 1955, excepto los empleados transitorios o de emergencia, y no fueren miembros del Sistema de Retiro, entrarán a formar parte del Sistema el día primero de julio de 1955 siempre que no hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad a la fecha de su ingreso al servicio.

Todo participante podrá recibir crédito por el período de doce (12) meses de servicio que con anterioridad al 1 de julio de 1955 se requería para poder ingresar en la matrícula del Sistema, o por parte de dicho período, si antes de la fecha de retiro paga las aportaciones correspondientes."

Artículo 2.—El Artículo 9 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, se enmienda para que lea como sigue:

"Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) de uno o más médicos, según se dispone en el Artículo 11 de esta ley, se recibiere prueba adecuada en cuanto a la incapacidad mental o física del participante; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que se hubiere percibido en la fecha en que ocurriere la mencionada inhabilidad. La anualidad estará sujeta a una reducción equivalente a cualesquiera sumas por concepto de jornales perdidos que procedieren del Fondo del Seguro del Estado, a las cuales, al amparo de las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, fuere elegible y las cuales recibiere el participante. Cualesquiera sumas, que a tenor de lo antes dispuesto, adeudare al participante dicho Fondo del Seguro del Estado, serán pagadas por el Fondo al Sistema creado por la presente ley. El pago de dichas sumas eximirá al Fondo del Seguro del Estado de las obligaciones que por tal concepto y bajo las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo haya contraído con respecto al participante; y tendrán dichos pagos la misma validez legal que si se hubieren hecho directamente al participante. El Administrador queda autorizado a hacer arreglos con el Fondo del Seguro del Estado, para recibir los referidos pagos; y si a la terminación de los pagos al participante por el Sistema existiere un sobrante con relación a las sumas pagadas por el Fondo del Seguro del Estado como compensación, dicho sobrante se pagará al participante."

Artículo 3.—El Artículo 12 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, se enmienda para que lea como sigue:

"Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; su viuda tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento;

y será pagadera a la susodicha viuda durante el tiempo que dure su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su viuda tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez dólares (\$10) mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados a la viuda e hijos del participante a una limitación del sesenta por ciento (60%) de dicho tipo de retribución. Si la esposa no sobreviviere al participante, o si la muerte de la viuda sobreviniese mientras esté disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte dólares (\$20) mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo del sesenta por ciento (60%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

Las anualidades pagaderas al amparo de esta ley serán adicionales a la compensación recibida, según las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, por la viuda y los hijos del participante.

Si no sobrevivieren al participante esposa e hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, los pagos se efectuarán según se dispone en el primer párrafo del Artículo 13 de esta ley. Si el montante de los pagos hechos a una viuda o hijos, fuere menor que el total de los pagos dispuestos en el primer párrafo del Artículo 13 de esta ley, el remanente será pagadero a los herederos del participante fenecido."

Artículo 4.—El Artículo 14 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, se enmienda para que lea como sigue:

"A su separación del servicio, siempre que esta separación fuere permanente, se pagará a todo participante sin derecho a anualidad por retiro, y a solicitud suya, salvo lo que en contrario se disponga en la presente, un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema. Cualquier participante tendrá también derecho al reembolso de las aportaciones hechas a un fondo de pensiones sobreseído, si lo hubiere.

Las aportaciones hechas a partir de la fecha de aplicación del Sistema y las aportaciones hechas a cualquier fondo de pensiones sobreseído devengarán intereses en el Sistema al tipo corriente a partir del 1ro. de julio de 1957. Los reembolsos de aportaciones incluirán los intereses correspondientes.

Las aportaciones de aquellos participantes que a la fecha de entrar en vigor esta ley ya se han separado del servicio, sólo percibirán intereses hasta el 30 de junio de 1954 y las aportaciones de participantes que se separen del servicio en el futuro devengarán intereses hasta seis meses después de la fecha de separación permanente del empleado.

Todo participante que reciba un reembolso perderá, y se entenderá que renuncia a, todo derecho adquirido en el Sistema. Si dicha persona volviere a ser empleado y miembro del Sistema podrá devolver las sumas anteriormente recibidas en calidad de reembolso, junto con los intereses que al tipo corriente hubieren devengado dichas sumas durante el período transcurrido desde la fecha de devolución de las mismas hasta la fecha de reintegro al Sistema. Hechas tales restituciones volverá a recibir crédito el participante por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio.

Los reembolsos a empleados separados del servicio del Gobierno antes de la fecha de aplicación del Sistema y que no se hicieron miembros del mismo en esa fecha, se regirán por las leyes vigentes en la fecha de su separación del servicio; y los pagos de cualesquiera reembolsos adeudados a dichos empleados, estarán sujetos a las condiciones estipuladas en dichas leyes; disponiéndose que las aportaciones de los referidos empleados sólo devengarán aquellos intereses a que tuvieran derecho hasta el 30 de junio de 1954.

A la muerte de cualquier persona que no esté ya prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, las mismas le serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y radicada ante el Administrador, o a sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha.

Todo participante a quien se concediere, mediante legislación especial, una pensión o anualidad, no obstante cualquier otra disposición de esta ley en contrario, perderá todos sus derechos a retiro y otros beneficios concedidos al amparo de esta ley; y perderá, además todo derecho al reembolso de sus aportaciones al Sistema."

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1957.*